



Popayán, dieciocho de Julio de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	HEDMAN SILVIO SOTELO GOMEZ, como Agente Oficioso de su señora madre MIRYAM ALINA GOMEZ CERON.
Accionado(s)	NUEVA EPS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
Radicación	No. 190013105002-2022-00181-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 43 – 2022
Temas y Subtemas	Derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.
Decisión	Niega por hecho superado respecto de NUEVA EPS y declara improcedencia frente a COLPENSIONES.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por HEDMAN SILVIO SOTELO GOMEZ, como Agente Oficioso de su señora madre MIRYAM ALINA GOMEZ CERON contra la NUEVA EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

II. ANTECEDENTES

Invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, solicita ordenar:

A la NUEVA EPS activar inmediatamente todos los servicios de salud, a que tiene derecho la señora MIRYAM ALINA GOMEZ CERON.

Al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES la expedición de la resolución de sustitución pensional, a favor de la señora MIRYAM ALINA GOMEZ CERON.

Los hechos relevantes en los que fundamentó las peticiones se sintetizan, así:

Que, estuvo casada con el señor SILVIO GENTIL SOTELO PINO (Q.E.P.D.); quien en vida se identificó con la C.C. N° 1.479.413 de la Vega Cauca, quien fuera pensionado por el fondo de pensiones COLPENSIONES.

Que, de su matrimonio nacieron sus cuatro hijos MIGDONIA, HEDMAN SILVIO, DIANA MIRYAM y ALVARO SOTELO GOMEZ.

Que para su manutención, dependía ~~total~~ del señor SILVIO GENTIL SOTELO PINO, siendo su beneficiaria en la parte de la salud.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Que, el 28 de marzo de 2.022, el señor SILVIO GENTIL SOTELO PINO, fallece a sus 87 años de edad, en el hospital SAN JOSÉ, por insuficiencia respiratoria.

Que el 15 de abril de 2.022, a los 16 días de haber fallecido el señor SILVIO GENTIL SOTELO PINO, la señora MIRYAM ALINA GOMEZ CERON, es ingresada a urgencias en el Hospital SAN JOSÉ en la ciudad de Popayán, por fuerte dolor en el abdomen y espalda por ser una paciente anticoagulada, y con problemas coronarios (portadora de una VALVULA MITRAL — CORAZON), siendo hospitalizada,

Que según su historia clínica tiene como DIAGNOSTICO GENERAL: SEPSIS DE ORIGEN ABDOMINAL- PERITONITIS - SECUNDARIA—POSQUIRURGICO(26-04)—COLECISTECTOMIA- LAPAROSCOPICA—POSQUIRURGICO(28-04)- LAPAROSCOPICA CONVERTIDA A LA PARATOMIA — DRENAJE DE HEMIPERITONEO HEMICOLECTOMIA DE COLON TRANSVERSO — AMASTOMOSILATERO LATERAL — SISTEMA DE PRESION NEGATIVA (VAC) — POST QUIRURGICO(03-05) DESBRIDAMIENTO DE HERIDA QUIRURGICA — CIERRE DE PIEL- INSUFICIENCIA RESPIRATORIA TIPO I — NAV — INFECCION DE SITIO OPERATORIO — CARDIO PATIA VALVULAR REP ESCLERO HIPERTENSIVA- FEVI 65% - HIPERTENSION ARTERIAL PULMONAR MODERADA - NISA GRUPO 2-3 (PSAP 57 MMHGIT LEVE A MODERADA ANTECEDENTE DE RECAMBIO VALVULAR MECANICA EN POSICION MITRAL - TSVP (FLUTTER AURICULAR CON RVR 1.1) — HIPERTENSION ARTERIAL — INFECCION DE VIAS URINARIAS POR KLEBSIELLA PREUMONIAE CARBAPENEMASASCARBA KPC POSITIVA TRATADA-DESCONDICIONAMIENTO FISICO SEVERO — DM TIPO 2 NO INSULINORREQUIRIENTE (HB GLICOSILADA 8.3%); MAS DE 2 MESES DORMIDA.

Que el 13 de junio de 2.022, le dan salida del hospital San José, según solicitud y requerimientos de salida: DIETA HIPOGLUCIDA, RECOMENDACIONES: ADHERIR A TRATAMIENTO ORDENADO Y ASISTIR A CITAS CON MEDICOS ESPECIALISTAS CON RESULTADOS DE EXAMENES SOLICITADOS — ACTIVIDAD FISICA LEVE — CITA EN 30 DIAS CON MEDICINA INTERNA — CARDIOLOGÍA — FISIATRIA — NUTRICIONISTA - CIRUGIA GENERAL — CONSULTA EXTERNA HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E.

Que por el GRADO DE DIFICULTAD Y GRAVEDAD EN LA SALUD de la señora MIRYAM ALINA, debido a los procedimientos que le realizaron en el Hospital San José, y los diagnósticos anteriormente descritos, solo hasta el día 22 de junio del 2022, se radicaron los documentos en el Fondo de Pensiones COLPENSIONES para la sustitución pensional a que tiene derecho como cónyuge del señor SILVIO GENTIL SOTELO PINO (q.e.p.d).

Que el 06 de julio de 2.022, previo control en la NUEVA E.P.S. de cita médica, le informan al señor ALVARO SOTELO GOMEZ (hijo), que la señora MIRYAM ALINA GOMEZ CERON, ha sido desactivada del plan de salud como beneficiaria, negándole los servicios de salud prioritarios, posterior a las cirugías realizadas, perdiendo su control médico esencial para conservar su vida, por los diagnósticos antes citados.



III. RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

La **NUEVA EPS**, mediante escrito allegado el 12 de Julio de 2022, por la Dra. LAURA VANESA GIRALDO OSORIO, en calidad de apoderada especial de NUEVA EPS, dio respuesta a la acción informando:

Que, de acuerdo con lo informado por parte del área técnica de medicina laboral, se evidencia que la señora MYRIAM ALINA GOMEZ CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No 25.494.868 se encuentra activa en NUEVA EPS. bajo activación especial por tutela de acuerdo a lo ordenado en la medida provisional, habilitada para la prestación de los servicios de salud.

Que, se evidencia que, no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de NUEVA EPS, dado que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado,

Informa que de acuerdo a sus funciones y responsabilidades derivadas de la estructura administrativa de la entidad las cuales se desprende de la organización de la entidad conforme al objeto de cada una de las funciones que de allí se derivan, para el caso en particular de los servicios y procesos relacionados con el área de afiliaciones incluyendo respuesta al derecho de petición de este objeto, el encargado de cumplir es el Director de Afiliaciones, y su superior jerárquico, el Gerente de Afiliaciones.

Solicita excluir del presente trámite constitucional, al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de presidente de NUEVA EPS, por no ser el funcionario encargado de la solicitud, ni superior jerárquico del encargado de la gestión.

Respecto de la pretensión dirigida al fondo de pensiones, NUEVA EPS no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para dar solución a la pensión sustitucional.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, mediante escrito allegado el 13 de Julio de 2022, por la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR. obrando en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, contesto la demanda en los siguientes términos:

Respecto a lo solicitado por el accionante, debe tenerse en cuenta, que la solicitud versa sobre la sustitución pensional, que fue radicada el 28 de junio de 2022, por lo cual Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término para dar respuesta, por lo que la acción de tutela debe ser declara improcedente.

Que, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Solicita se tenga en cuenta el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, porque la desición de este caso corresponde



tomarla a la jurisdicción ordinaria laboral, por tratarse de reconocimiento de derechos de naturaleza pensional,

Sobre el termino de respuesta a solicitudes

En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipulo para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos.

El tema ha sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional en la medida que no pueden aplicarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones, por lo que en sentencia T- 774 de 2015 señaló:

“La sentencia SU-975 de 20038 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Sin embargo, como en precedencia, a lo largo del tiempo se pudo establecer que no todas las circunstancias se encuentran aquí acogidas, razón por la que a través del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el legislador señaló:

“ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo. Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un



diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.”

Así las cosas, Colpensiones en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profiere la resolución 343 de 2017, a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)				
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)		N/A		
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	
Recursos via admisnitrativa – reposición y apelación	2 meses (T-774 de 2015)		1 mes	

Concluye, que con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado, por lo que la acción de tutela debe ser declara improcedente.

Finalmente solicita: Se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.



2. Se informe de la decisión adoptada.

IV. P R U E B A S

Se arrimaron al instructivo los siguientes soportes probatorios:

POR LA PARTE ACCIONANTE

Copia de la cedula de ciudadanía del Sr. SILVIO GENTIL SOTELO PINO.

Copia de la cedula de ciudadanía de la Sra. MIRYAM ALINA GOMEZ CERON.

Copia de Historia Clínica de la señora MIRYAM ALINA GOMEZ CERON.

Copia Registro de matrimonio del señor SILVIO y la señora MIRYAM.

Copia del registro de Defunción del señor SILVIO GENTIL SOTELO PINO. (q.e.p.d.)

Copia del carné de pensionado del señor SILVIO GENTIL SOTELO PINO.

Copia cedula de ciudadanía del señor HEDMAN SILVIO SOTELO GOMEZ (Agenteoficioso).

POR PARTE DE LA NUEVA EPS

MEMORANDO de DIRECCIÓN NACIONAL DE AFILIACIONES de la NUEVA EPS, en RESPUESTA a MEDIDA PROVISIONAL 60259, con captura de pantalla de la base de datos.

Para resolver la presente acción constitucional, es preciso hacer las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Legitimación para incoar Acción de Tutela a nombre de otra persona: En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela a nombre de otra persona, el Despacho considera que en el presente caso se cumplen los presupuestos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dado que es claramente entendible la dificultad de la agenciada para actuar directamente en defensa de sus derechos fundamentales.

Capacidad jurídica: El agente oficioso tiene capacidad jurídica para actuar válidamente por tratarse de persona natural mayor de edad y tiene plena facultad para intervenir en nombre de su señora madre MIRYAM ALINA GOMEZ CERON.



PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política en su artículo 86, consagra la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

En el presente caso la acción se ejercita por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

VI PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la NUEVA EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, han vulnerado los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana, de la señora MIRYAM ALINA GOMEZ CERON.

Previo a responder este cuestionamiento, conviene precisar lo siguiente.

DEL DERECHO A LA SALUD.

Claramente la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han determinado la responsabilidad de las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, respecto a las actividades, procedimientos e intervenciones que se encuentran dentro y fuera del Plan Obligatorio de Salud del Régimen subsidiado, por lo cual la NUEVA EPS debe brindarle un servicio de calidad y continuo a la paciente.

Sobre este tema la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-275 del 13 de abril de 2009, Referencia: expediente T-2134540, Acción de tutela instaurada por Edilma Guzmán Zamora en representación de su hijo Jorge Armando Ñustes Guzmán contra el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, expresó:

“La continuidad en la prestación de los servicios médicos como parte integrante del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

16.- Como se indicó con anterioridad, la salud, además de ser un derecho fundamental, es un servicio público, lo que hace que de ella sea predicable la continuidad, característica esencial de los mismos. Es por ello que la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos y en reiteradas ocasiones, que uno de los contenidos amparados por este derecho fundamental es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan.¹

En otras palabras, una vez iniciado, el tratamiento médico debe ser culminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, sin que pueda admitirse su interrupción abrupta alegando razones de índole legal o administrativo cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente. Como lo recordó la Corte en la sentencia T-654 de 2006, “un tratamiento médico iniciado por la entidad obligada a prestarlo que todavía no ha sido culminado y cuya

¹ Sentencias [T-763-06](#), [T-773-06](#), T-1134-04, T-1205-04 y T-018-98, Sentencia T-597-93.



*suspensión significa poner en juego la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente, no puede ser interrumpido so pretexto de existir disposiciones legales o reglamentarias que así lo establecen, sea por razones económicas o por cualquier otro motivo. Hacerlo, significa desconocer de manera expresa y directa lo consignado por la Constitución Nacional y por la jurisprudencia constitucional reiterada, de acuerdo con la cual, en caso de contradicción entre las disposiciones legales o reglamentarias y lo dispuesto por la Constitución Nacional, prima la aplicación de los mandatos constitucionales y, por consiguiente, la garantía de los derechos constitucionales fundamentales”.*²

Igualmente, en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha dicho que las entidades prestadoras de salud deben dar continuidad e integralidad a los tratamientos ordenados a los pacientes, con el fin de garantizarles su efectiva recuperación. Para ello, deben facilitar los medios adecuados para acceder a las instituciones que presten los servicios en salud que requieren con necesidad.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-224 del 3 de julio de 2020, Magistrada ponente: Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, expresó:

143. El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de integralidad. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse “de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”. De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar “la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.³ Como resultado de este principio, la Corte Constitucional⁴ ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad⁵ y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.⁶

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Para el Despacho, es del caso memorar que el derecho de petición es el mecanismo consagrado constitucionalmente a favor de los ciudadanos para que presenten

² Sentencias T-854 de 2008, T-760 de 2008, T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

³ Ley 1751 de 2015, artículo 8.

⁴ Ver Sentencia T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V. Alejandro Linares Cantillo. La Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) estableció: “Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros”.

⁵ Ver sentencias T-612 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-922 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). En la primera se indicó que la calidad consiste en “que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.P.V. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; T-579 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



peticiones respetuosas ante las autoridades del Estado, y en casos excepcionales, ante los particulares, los cuales tienen la obligación de resolverlas de fondo.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición es mucho lo que reiterativamente ha precisado la H. Corte Constitucional, por lo que se traen apartes de estos pronunciamientos:

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”⁷ (Hemos destacado)

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.



Caso concreto.

El Señor HEDMAN SILVIO SOTELO GOMEZ, como Agente Oficioso de su señora madre MIRYAM ALINA GOMEZ CERON, pretende se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la NUEVA E.P.S. S.A., al inactivar los servicios de salud de la señora GOMEZ CERON, con motivo del fallecimiento de su esposo pensionado, señor SILVIO GENTIL SOTELO PINO.

Y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que le resuelva favorablemente la sustitución pensional a la que considera tener derecho, la señora MIRYAM ALINA GOMEZ CERON, por haber sido la esposa del señor SILVIO GENTIL SOTELO PINO (q.e.p.d).

Por su parte la NUEVA EPS, informa que la señora MIRYAM ALINA GOMEZ CERON, ya se encuentra activa, nuevamente en la base de datos, para atención en salud, en cumplimiento a la medida provisional ordenada por el Despacho mediante Auto interlocutorio No. 516 del 8 de julio de 2022, por lo que se configura el hecho superado y por lo tanto solicita se declare la improcedencia respecto de la NUEVA EPS.

Con la aseveración de la NUEVA EPS, de la reactivación de la paciente, en la base de datos para la atención en salud, se puede determinar por parte del Despacho, que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado. No hay razón para emitir orden alguna a la accionada, al no subsistir la presunta afectación de los derechos alegados como vulnerados, por tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la



desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Cuando el Juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

De otro lado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", informa que la petición pensional de la señora MIRYAM ALINA GOMEZ CERON. fue presentada el 28 de junio de 2022, por lo que aún se encuentra en termino para resolver de fondo la petición, por, lo que no ha violado hasta el momento derecho fundamental alguno a la peticionaria.

Respecto del derecho de petición ante COLPENSIONES, sobre sustitución pensional, reconoce este Despacho que a la luz de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, resulta improcedente la ACCION DE TUTELA para efectos de reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y especialmente aquellas derivadas del ejercicio del derecho a la seguridad social, dado el carácter subsidiario o residual de la acción y para evitar que el amparo constitucional se tome como mecanismo para obviar las acciones ordinarias y la invasión de otras órbitas de competencia previstas en la Ley. En diferentes pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, al respecto ha sido reiterativa en afirmar que la tutela no es idónea para obtener el pago de sumas de dinero, especialmente las relacionadas con la Seguridad Social, en tanto para ello se cuenta con acciones o procesos que han sido establecidos por el legislador para ser ventilados ante la Jurisdicción del Trabajo, por vía ordinaria.

Ya es reiterado el concepto, según el cual el derecho de petición solo puede satisfacerse con una respuesta real y de fondo sobre lo pedido, que el interesado ante ella sepa como actuar y definir cuál acción o camino le queda por seguir después de agotar la vía gubernativa cuando ello lo requiera.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencias T-650 de 2008 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández y T-273 de 2004 M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería, ha reiterado al respecto, de este derecho en materia pensional, el trámite que se le debe dar a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento de una pensión y por su parte la sentencia SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa definió los términos que rigen la respuesta a partir de la interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 del 2001), los cuales deben ser acatados por todas las entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de la prestación, conforme a los siguientes lineamientos:

"Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a las peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos



cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994..;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”.

Estos lapsos son contados desde el momento en que se eleve la respectiva solicitud de reconocimiento, reliquidación, reajuste o pago de la pensión.”

Por tanto teniendo en cuenta que la señora MIRYAM ALINA GOMEZ CERON, presentó petición para el reconocimiento de sustitución pensional el 28 de junio de 2022, según lo expresa Colpensiones, es decir, que está dentro del término de 4 meses que obliga la ley en materia de pensiones, y que aún no se ha cumplido el termino de 6 meses, para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, por tales discernimientos no procede en el presente asunto la solicitud de la tutelante, siendo estos suficientes para declarar improcedente el amparo solicitado, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR la acción de Tutela propuesta por HEDMAN SILVIO SOTELO GOMEZ, que se identifica con cedula de ciudadanía No. 76.310.309 de Popayán Cauca, como Agente Oficioso de su señora madre MIRYAM ALINA GOMEZ CERON que se identifica con cedula de ciudadanía No. 25.494.868 de la Vega Cauca, contra la NUEVA E.P.S., por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela propuesta por HEDMAN SILVIO SOTELO GOMEZ, que se identifica con cedula de ciudadanía No. 76.310.309 de Popayán Cauca, como Agente Oficioso de su señora madre MIRYAM ALINA GOMEZ CERON que se identifica con cedula de ciudadanía No. 25.494.868 de la Vega Cauca, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, Si este fallo no fuere impugnado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM